

INE/CG321/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020  
**DENUNCIANTES:** MARÍA FRANCISCA ALAMEDA ESCALONA Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA CONCULCACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE MARÍA FRANCISCA ALAMEDA ESCALONA Y OTROS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.**<sup>1</sup> **Los escritos de queja** presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, firmados por María Francisca Alameda Escalona, Teófilo Cobos Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamaría, Bonifacio Escalona Fuentes, Andrea Onofre Cruz, Lucía Romero Cuate, María Sofía Beatriz Romero Caballero, Martha Sánchez Cruz, Araceli de Jesús Alcalá, Dolores de Jesús Alcalá, María Guadalupe de Jesús Alcalá, José Prisciliano Reyes de Jesús González, Sergio Nicio Pérez, Aurora Escalona Cuapa, Abril Odett Reyes Romero y Enrique Santamaría Cuate, quienes en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PVEM* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

**2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento; diligencias de investigación.**<sup>2</sup> Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**.

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-153 del expediente

<sup>2</sup> Visible a páginas 154-163 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PVEM* proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas.

Finalmente, se ordenó al *PVEM* que, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a dichas personas, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/02151/2020 <sup>3</sup>	12/08/2020 <b>PVEM-INE-102/2020<sup>4</sup></b>

**3. Suspensión de plazos y términos procesales.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.**  
[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

<sup>3</sup> Visible a página 167 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 171-172 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

“**Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones. [1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

**4. Reanudación de plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

**5. Diligencias de investigación.**<sup>5</sup> Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se ordenó realizar acta circunstanciada<sup>6</sup> a través de la cual se verifica que dentro de la página oficial el portal de internet del PVEM, con la finalidad de verificar que los denunciados se encontraban dentro del padrón de militantes de dicho instituto político, o han sido eliminados y/o cancelados.

Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte<sup>7</sup>, con el propósito de allegarse de elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/02691/2020 <sup>8</sup>	28/09/2020 Correo institucional <sup>9</sup>

**6. Emplazamiento**<sup>10</sup>. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/01170/2021 <sup>11</sup>	<b>Citatorio:</b> 16/febrero/2021 <b>Cédula:</b> 17/febrero/2021 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de febrero de 2021	24/febrero/2021 Correo electrónico <sup>12</sup>

<sup>5</sup> Visible a páginas 173-179 del expediente

<sup>6</sup> Visible a páginas 180–181 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 184-190 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 194 del expediente

<sup>9</sup> Visible a páginas 237-239 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 278-284 del expediente

<sup>11</sup> Visible a páginas 286 del expediente

<sup>12</sup> Visible a páginas 294 - 306 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

**7. Alegatos.**<sup>13</sup> El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Además, se corrió traslado a las personas denunciadas con copia de la cédula de afiliación que, para cada caso, aportó el PVEM, para que, en el plazo antes señalado, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. Regularización del procedimiento, admisión y emplazamiento**<sup>14</sup>. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que por un lapsus calami, se omitió realizar la admisión del presente procedimiento en términos de lo previsto en el artículo 467, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideró necesario dejar sin efecto el acuerdo de emplazamiento dictado el diez de febrero de dos mil veintiuno; así como el acuerdo de alegatos de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento sancionador y emplazar al PVEM como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación al Emplazamiento</b>
INE-UT/09357/2021 <sup>15</sup>	<b>Citatorio:</b> 06/octubre/2021 <b>Cédula:</b> 07/octubre/2021 <b>Plazo:</b> 08 al 14 de octubre de 2021	14/octubre/2021 <b>Correo electrónico</b> <sup>16</sup>

<sup>13</sup> Visible a páginas 307-312 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 380- 396 del expediente

<sup>15</sup> Visible a páginas 399 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 406 - 420 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

**9. Alegatos.**<sup>17</sup> El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Además, se corrió traslado a las personas denunciadas con copia de la cédula de afiliación que, para cada caso, aportó el PVEM, para que, en el plazo antes señalado, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, el proveído de mérito que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

<b>Sujetos Denunciados</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula – Plazo</b>	<b>Contestación a los Alegatos</b>
María Francisca Alameda Escalona	INE/JDE/VS/5119/2021 <sup>18</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Teófilo Cobos Escalona	INE/JDE/VS/5120/2021 <sup>19</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Emilio Cobos Pérez	INE/JDE/VS/5121/2021 <sup>20</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Margarita Cordero Romero	INE/JDE/VS/5122/2021 <sup>21</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Agustina Escalona Santamaría	INE/JDE/VS/5123/2021 <sup>22</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Bonifacio Escalona Fuentes	INE/JDE/VS/5124/2021 <sup>23</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Andrea Onofre Cruz	INE/JDE/VS/5125/2021 <sup>24</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Lucía Romero Cuate	INE/JDE/VS/5126/2021 <sup>25</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
María Sofía Beatriz Romero Caballero	INE/JDE/VS/5127/2021 <sup>26</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Martha Sánchez Cruz	INE/JDE/VS/5128/2021 <sup>27</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>

<sup>17</sup> Visible a páginas 307-312 del expediente

<sup>18</sup> Visible a páginas 328- 330 del expediente

<sup>19</sup> Visible a páginas 331-333 del expediente

<sup>20</sup> Visible a páginas 334-336 del expediente

<sup>21</sup> Visible a páginas 337-339 del expediente

<sup>22</sup> Visible a páginas 340-342 del expediente

<sup>23</sup> Visible a páginas 343-345 del expediente

<sup>24</sup> Visible a páginas 346-348 del expediente

<sup>25</sup> Visible a páginas 349- 351 del expediente

<sup>26</sup> Visible a páginas 352-354 del expediente

<sup>27</sup> Visible a páginas 355-357 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciantes			
Araceli de Jesús Alcalá	INE/JDE/VS/5129/2021 <sup>28</sup>	<b>Citatorio:</b> 30/noviembre/2021 <b>Cédula:</b> 01/diciembre/2021 <b>Plazo:</b> 02 al 08/diciembre/2021	<b>NO</b>
Dolores de Jesús Alcalá	INE/JDE/VS/5130/2021 <sup>29</sup>	<b>Citatorio:</b> 30/noviembre/2021 <b>Cédula:</b> 01/diciembre/2021 <b>Plazo:</b> 02 al 08/diciembre/2021	<b>NO</b>
María Guadalupe de Jesús Alcalá	INE/JDE/VS/5131/2021 <sup>30</sup>	<b>Citatorio:</b> 30/noviembre/2021 <b>Cédula:</b> 01/diciembre/2021 <b>Plazo:</b> 02 al 08/diciembre/2021	<b>NO</b>
José Prisciliano Reyes de Jesús González	INE/JDE/VS/5132/2021 <sup>31</sup>	<b>Citatorio:</b> 30/noviembre/2021 <b>Cédula:</b> 01/diciembre/2021 <b>Plazo:</b> 02 al 08/diciembre/2021	<b>NO</b>
Sergio Nicio Pérez	INE/JDE/VS/5133/2021 <sup>32</sup>	<b>Citatorio:</b> 30/noviembre/2021 <b>Cédula:</b> 01/diciembre/2021 <b>Plazo:</b> 02 al 08/diciembre/2021	<b>NO</b>
Aurora Escalona Cuapa	INE/JDE/VS/5134/2021 <sup>33</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
Abril Odett Reyes Romero	INE/JDE/VS/5135/2021 <sup>34</sup>	<b>Citatorio:</b> 30/noviembre/2021 <b>Cédula:</b> 01/diciembre/2021 <b>Plazo:</b> 02 al 08/diciembre/2021	<b>NO</b>
Enrique Santamaría Cuate	INE/JDE/VS/5136/2021 <sup>35</sup>	<b>Cédula:</b> 30/noviembre/2021 <b>Plazo:</b> 01 al 07/diciembre/2021	<b>NO</b>
<b>Denunciado</b>	INE/UT/10366/2021 <sup>36</sup>	<b>Citatorio:</b> 30/noviembre/2021 <b>Cédula:</b> 01/diciembre/2021 <b>Plazo:</b> 02-08 diciembre/2021	24/febrero/2021 <b>Escrito</b> <sup>37</sup>

**10. Verificación de no reafiliación.** Mediante correo electrónico la encargada de despacho de la DEPPP informó que los denunciantes habían sido dados de baja del padrón de militantes del PVEM desde los meses de abril, julio y agosto de dos mil veinte, sin advertir alguna nueva afiliación.

**11. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser

<sup>28</sup> Visible a páginas 368-361 del expediente

<sup>29</sup> Visible a páginas 362-365 del expediente

<sup>30</sup> Visible a páginas 366-369 del expediente

<sup>31</sup> Visible a páginas 370-373 del expediente

<sup>32</sup> Visible a páginas 374-377 del expediente

<sup>33</sup> Visible a páginas 378-380 del expediente

<sup>34</sup> Visible a páginas 381-384 del expediente

<sup>35</sup> Visible a páginas 385-388 del expediente

<sup>36</sup> Visible a páginas 286- 292 del expediente

<sup>37</sup> Visible a páginas 294-306 del expediente



sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de **María Francisca Alameda Escalona, Teófilo Cobos Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamaría, Bonifacio Escalona Fuentes, Andrea Onofre Cruz, Lucía Romero Cuate, María Sofía Beatriz Romero Caballero, Martha Sánchez Cruz, Araceli de Jesús Alcalá, Dolores de Jesús Alcalá, María Guadalupe de Jesús Alcalá, José Prisciliano Reyes de Jesús González, Sergio Nicio Pérez, Aurora Escalona Cuapa, Abril Odett Reyes Romero y Enrique Santamaría Cuate.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>38</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

---

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el INE hizo a los padrones de las y los militantes de los Partidos Políticos Nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna. Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos

mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los Partidos Políticos Nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el Acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de las personas

denunciantes que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

##### **Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras

están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>40</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

---

<sup>40</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

**Artículo 23.** *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los

afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de

responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón

de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PVEM**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PVEM, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>41</sup>

#### **Estatutos del PVEM**

#### **CAPÍTULO II**

#### **De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes**

**Artículo 2.-** *El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

*Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:*

**I.-** *Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;*

**II.-** *Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda;*  
y

---

<sup>41</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

*III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.*

**Artículo 3.-** *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

*Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

*II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

*III.- - Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

*Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.*

*La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

**Artículo 6.-** Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.

...

**Artículo 69.-** Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

**I.-** Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

**II.-** Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

...

**CAPÍTULO XVIII  
Del Registro de Afiliación**

**Artículo 87.-** El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.

**Artículo 88.-** El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.

**Artículo 89.-** La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

**Artículo 90.-** El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

**Artículo 91.-** *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

*Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

**Artículo 92.-** *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

*I.- Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;*

*II.- Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y*

*III.- Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.*

**Artículo 93.-** *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

**Artículo 94.-** *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.*

**Artículo 95.-** *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

*I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o*

*II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.*

**Artículo 96.-** *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*  
...

**Artículo 103.-** *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

*La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.*

**Artículo 104.-** *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

*Artículo 105.- De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

#### **CONSIDERANDO**

...

##### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.*

...

**12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.**

...

**4. Consolidación de padrones.**

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

**QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

### **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...  
*los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

*En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

...

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PVEM), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>42</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE**

---

<sup>42</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,**<sup>43</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>44</sup> y como estándar probatorio.<sup>45</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>46</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

---

<sup>43</sup>. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>44</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>45</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>46</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que

quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona, previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya

desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las partes quejas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporadas al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>47</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>48</sup>
1	María Francisca Alameda Escalona	11/junio/2020 <sup>49</sup>	Afiliado 28/11/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, en el apartado de firma de dicha cédula, aparece una "X", al igual que en la credencial para votar y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>50</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>51</sup>
2	Teófilo Cobos Escalona	11/junio/2020 <sup>52</sup>	Afiliado 13/11/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>53</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>54</sup>
3	Emilio Cobos Pérez	11/junio/2020 <sup>55</sup>	Afiliado 30/10/2019  Registro cancelado	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la

<sup>47</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>48</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>49</sup> Visible a páginas 1-9 del expediente

<sup>50</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>51</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>52</sup> Visible a página 10-18 del expediente

<sup>53</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>54</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>55</sup> Visible a página 19-27 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>53</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>54</sup>
			17/07/2020	debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, en el apartado de firma de dicha cédula, en el apartado de firma de dicha cédula, aparece una "X", al igual que en la credencial para votar, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>56</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>57</sup>
4	Margarita Cordero Romero	11/junio/2020 <sup>58</sup>	Afiliado 03/12/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, en el apartado de firma de dicha cédula, aparece una "X", al igual que en la credencial para votar, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>59</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>60</sup>
5	Agustina Escalona Santamaría	11/junio/2020 <sup>61</sup>	Afiliado 06/11/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .

<sup>56</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>57</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>58</sup> Visible a página 27-36 del expediente

<sup>59</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>60</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>61</sup> Visible a página 37-45 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>63</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>60</sup>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, en el apartado de firma de dicha cédula, aparece una "X", al igual que en la credencial para votar, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>62</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>63</sup>
6	Bonifacio Escalona Fuentes	11/junio/2020 <sup>64</sup>	Afiliado 13/11/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>65</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>66</sup>
7	Andrea Onofre Cruz	11/junio/2020 <sup>67</sup>	Afiliado 30/10/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, en el apartado de firma de dicha cédula, aparece una "X", al igual que en la credencial para votar, así como huella digital, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la				

<sup>62</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>63</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>64</sup> Visible a página 46-54 del expediente

<sup>65</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>66</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>67</sup> Visible a página 55-63 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>65</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>66</sup>
par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>68</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>69</sup>
8	Lucia Romero Cuate	11/junio/2020 <sup>70</sup>	Afiliado 13/11/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, en el apartado de firma de dicha cédula, aparece una "X", al igual que en la credencial para votar, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>71</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>72</sup>
9	María Sofía Beatriz Romero Caballero	11/junio/2020 <sup>73</sup>	Afiliado 30/10/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>68</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>69</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>70</sup> Visible a página 64-72 del expediente

<sup>71</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>72</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>73</sup> Visible a página 73-81 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>74</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>75</sup>
10	Martha Sánchez Cruz	11/junio/2020 <sup>76</sup>	Afiliado 30/10/2019  Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, en el apartado de firma de dicha cédula, aparece una "X", al igual que en la credencial para votar, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>77</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>78</sup>
11	Araceli de Jesús Alcalá	11/junio/2020 <sup>79</sup>	Afiliado 11/12/2019  Registro cancelado 22/04/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>80</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>81</sup>
12	Dolores de Jesús Alcalá	11/junio/2020 <sup>82</sup>	Afiliado 11/12/2019  Registro cancelado	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la

<sup>74</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>75</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>76</sup> Visible a página 82-90 del expediente

<sup>77</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>78</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>79</sup> Visible a página 91-98 del expediente

<sup>80</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>81</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>82</sup> Visible a página 99-106 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>80</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>81</sup>
			22/04/2020	debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>83</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>84</sup>
13	María Guadalupe de Jesús Alcalá	11/junio/2020 <sup>85</sup>	Afiliado 11/12/2019  Registro cancelado 22/04/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>86</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>87</sup>
14	José Prisciliano Reyes de Jesús González	11/junio/2020 <sup>88</sup>	Afiliado 11/12/2019  Registro cancelado 22/04/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

<sup>83</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>84</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>85</sup> Visible a página 107-114 del expediente

<sup>86</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>87</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>88</sup> Visible a página 115-122 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>89</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>90</sup>
15	Sergio Nicio Pérez	11/junio/2020 <sup>91</sup>	Afiliado 11/12/2019  Registro cancelado 22/04/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>92</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>93</sup>
16	Aurora Escalona Cuapa	11/junio/2020 <sup>94</sup>	Afiliado 14/10/2016 13/11/2019  Registro cancelado 16/08/2019 17/07/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, en el apartado de firma de dicha cédula, aparece una "X", al igual que en la credencial para votar, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>95</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>96</sup>
17	Abril Odett Reyes Romero	11/junio/2020 <sup>97</sup>	Afiliado 06/12/2019	Fue afiliada

<sup>89</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>90</sup> Visible a páginas 199–236 del expediente

<sup>91</sup> Visible a página 123–130 del expediente

<sup>92</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>93</sup> Visible a páginas 199–236 del expediente

<sup>94</sup> Visible a página 131–139 del expediente

<sup>95</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>96</sup> Visible a páginas 199–236 del expediente

<sup>97</sup> Visible a página 140–144 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>95</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>96</sup>
			Registro cancelado 22/04/2020	Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que, <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP <sup>98</sup>	Manifestaciones del Partido Político <sup>99</sup>
18	Enrique Santamaría Cuate	11/junio/2020 <sup>100</sup>	Afiliado 22/11/2019 Registro cancelado 17/07/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando, a la par de la vista de alegatos, se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas

<sup>98</sup> Visible a páginas 237–239 del expediente

<sup>99</sup> Visible a páginas 199-236 del expediente

<sup>100</sup> Visible a página 145-153 del expediente

carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de

afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera, se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento

de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Sin embargo, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que **María Francisca Alameda Escalona, Teófilo Cobos Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamaría, Bonifacio Escalona Fuentes, Andrea Onofre Cruz, Lucía Romero Cuate, María Sofía Beatriz Romero Caballero, Martha Sánchez Cruz, Araceli de Jesús Alcalá, Dolores de Jesús Alcalá, María Guadalupe de Jesús Alcalá, José Prisciliano Reyes de Jesús González, Sergio Nicio Pérez, Aurora Escalona Cuapa, Abril Odett Reyes Romero y Enrique Santamaría Cuate**, se encontraron como afiliados del *PVEM*.



Por otra parte, el *PVEM* demuestra con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual del ciudadano y la ciudadana quejosos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PVEM* en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PVEM*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejasas.**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las partes quejasas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPP*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PVEM* ofreció como medio de prueba **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de éstas; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que, *per se*, no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las quejas y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada uno imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas involucradas, una vez que el denunciado exhibió los documentos originales con los que pretendía acreditar la debida afiliación de estas, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a las personas denunciantes (a la par de la vista de alegatos), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

*Cabe precisar que, el denunciado exhibió, para cada caso, los siguientes documentos:*

No.	Nombre del Quejoso	Cédula de Afiliación
1	María Francisca Alameda Escalona	14/11/2019 Huella y firma
2	Teófilo Cobos Escalona	23/10/19 firma
3	Emilio Cobos Pérez	20/10/19 firma
4	Margarita Cordero Romero	firma
5	Agustina Escalona Santamaría	28/10/19 firma

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

No.	Nombre del Quejoso	Cédula de Afiliación
6	Bonifacio Escalona Fuentes	23/10/19 firma
7	Andrea Onofre Cruz	huella y firma
8	Lucia Romero Cuate	23/10/19 firma
9	María Sofía Beatriz Romero Caballero	20/01/19 firma
10	Martha Sánchez Cruz	20/10/19 firma
11	Araceli de Jesús Alcalá	05/12/19 firma
12	Dolores de Jesús Alcalá	05/12/19 firma
13	María Guadalupe de Jesús Alcalá	05/12/19 firma
14	José Prisciliano Reyes de Jesús González	05/12/19 firma
15	Sergio Nicio Pérez	05/12/19 firma
16	Aurora Escalona Cuapa	23/10/19 firma
17	Abril Odett Reyes Romero	firma
18	Enrique Santamaría Cuate	firma

**En consecuencia, córrase traslado a las personas aludidas con tales documentos, para el efecto de que en el mismo plazo concedido para formular alegatos manifiesten lo que a su interés convenga. (no supe si hay que poner la redacción del acuerdo o esta es una redacción preestablecida)**

*Es menester referir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.*

*Para mayor claridad, el contenido es el siguiente:*

**Artículo 24** [Se transcribe]

Tales diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Respuesta SI/NO Síntesis
1	María Francisca Alameda Escalona	31/marzo/2021	NO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Respuesta SI/NO Síntesis</b>
2	Teófilo Cobos Escalona	31/marzo/2021	<b>NO</b>
3	Emilio Cobos Pérez	31/marzo/2021	<b>NO</b>
4	Margarita Cordero Romero	31/marzo/2021	<b>NO</b>
5	Agustina Escalona Santamaría	31/marzo/2021	<b>NO</b>
6	Bonifacio Escalona Fuentes	31/marzo/2021	<b>NO</b>
7	Andrea Onofre Cruz	31/marzo/2021	<b>NO</b>
8	Lucía Romero Cuate	31/marzo/2021	<b>NO</b>
9	María Sofía Beatriz Romero Caballero	31/marzo/2021	<b>NO</b>
10	Martha Sánchez Cruz	31/marzo/2021	<b>NO</b>
11	Araceli de Jesús Alcalá	31/marzo/2021	<b>NO</b>
12	Dolores de Jesús Alcalá	31/marzo/2021	<b>NO</b>
13	María Guadalupe de Jesús Alcalá	31/marzo/2021	<b>NO</b>
14	José Prisciliano Reyes de Jesús González	31/marzo/2021	<b>NO</b>
15	Sergio Nicio Pérez	31/marzo/2021	<b>NO</b>
16	Aurora Escalona Cuapa	31/marzo/2021	<b>NO</b>
17	Abril Odett Reyes Romero	31/marzo/2021	<b>NO</b>
18	Enrique Santamaría Cuate	31/marzo/2021	<b>NO</b>

En este orden de ideas, ha quedado evidenciado que las personas antes citadas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —a la par a la de alegatos—, en la que se les corrió traslado con copia del original del formato de afiliación que aportó el *PVEM*; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando los quejosos aludidos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la constancia de afiliación, se abstuvieron de cuestionar el documento referido, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, hayan sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de los ciudadanos antes referidos, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de los actores en relación con el documento exhibido por el *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dicho comprobante, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los quejosos de refutar el documento base que aportó el *PVEM* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, los mismos no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido político denunciado proporcionó formatos de afiliación de los ciudadanos María Francisca Alameda Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamarina, Andrea Onofre Cruz, Lucia Romero Cuate, Martha Sánchez Cruz y Aurora Escalona Cuapa, sin aparente firma de éstos, sino solamente, lo que parece ser una "X" y en algunos casos huella dactilar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

Sin embargo, debe señalarse que del análisis practicado a la documentación que obra en autos, específicamente la de estas y estos ciudadanos, se advierte que tanto en la credencial para votar, aparece dicho símbolo "X", por lo que esta autoridad considera estimarla como válida, al ser ateste con la plasmada en la cédula correspondiente.

En tal sentido, como se estableció previamente, la firma de una persona constituye el medio idóneo a través del cual se manifiesta su voluntad respecto de un acto jurídico en particular, y la huella dactilar únicamente puede reemplazar a la firma como medio de aceptación, en aquellos casos en los que quien deba firmar, no sepa o no pueda hacerlo.

Por lo que, las constancias aportadas por el *PVEM*, respecto de los ciudadanos María Francisca Alameda Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamarina, Andrea Onofre Cruz, Lucía Romero Cuate, Martha Sánchez Cruz y Aurora Escalona Cuapa, resulta idónea para acreditar que el partido político denunciado se haya apegado a la normativa electoral y a sus estatutos para realizar dichas afiliaciones.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta esta autoridad, que en las cédulas de afiliación de Margarita Cordero Romero, Andrea Onofre Cruz, Abril Odett Reyes Romero, y Enrique Santamaría Cuate no se precisa la fecha en la cual solicitaron la alta a la militancia del partido político denunciado; no obstante, dicho requisito, para el caso que nos ocupa no se estima indispensable o trascendente para la determinación asumida, porque para ello, se analizaron también otros elementos que obran en el expediente, como que es que la fecha de afiliación que informó el *PVEM*, resultan coincidentes con las que fueron precisadas por la *DEPPP*, lo cual genera convicción en esta autoridad en el sentido de que esta se llevó a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, la cédula revisada no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con lo afirmado por la *DEPPP* y el propio partido. En efecto, el que la cédula de afiliación contenga una firma y una huella que presuntamente corresponden a las personas denunciadas, así como datos que resultan plenamente coincidentes con dichas personas y, de manera preponderante, el que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no hayan manifestado objeción alguna, conducen a esta autoridad a la conclusión de que, las cédulas de afiliación deben tenerse, a partir de

los elementos concretos aquí expuestos, como suficientes para acreditar la legalidad de las afiliaciones aludidas.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, resultan, en el caso concreto, válidos para acreditar la legal incorporación de las personas quejas a su padrón, toda vez que, como se ha establecido, se cuenta con elementos de certeza suficientes para esa conclusión, como son:

- ❖ Contienen datos personales que solo pertenecen a los denunciados como son: nombre y domicilio.
- ❖ Del mismo modo, aparece en los formatos de afiliación, información de su credencial para votar: clave de elector.
  - ❖ Asimismo, contienen firma y huella, de las cuales no se cuenta con elementos para desvirtuar que corresponden a las personas denunciadas y que representan la manifestación expresa de querer afiliarse.
- ❖ También, se adjuntó copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía de la persona denunciada.

Finalmente, como se ha precisado, el formato de afiliación, aportado por el PVEM en original, no fue objetado en modo alguno por los denunciados. A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el partido cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona denunciada, debiendo destacar que, como se indicó, las personas denunciadas fueron omisas en dar contestación a las vistas que le fueron formuladas durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, si las personas quejas no controvirtieron las respectivas documentales exhibidas por el PVEM, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez al referido formato de afiliación exhibido por el partido denunciado, conforme los razonamientos vertidos en párrafos anteriores. Debido a lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que las afiliaciones de las personas hayan sido producto de una acción ilegal por parte del PVEM, pues como se dijo, los originales del formato de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertido u objetado en modo alguno, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho. En este sentido, al no haber oposición alguna de las personas quejas en relación con los documentos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

respectivos exhibidos por el PVEM, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado.

Respecto del supuesto que precede, es aplicable lo resuelto en el procedimiento UT/SCG/Q/ABS/JD03/HGO/87/2020, mediante resolución INE/CG474/2021 de veintiuno de mayo de 2021.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de María Francisca Alameda Escalona, Teófilo Cobos Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamaría, Bonifacio Escalona Fuentes, Andrea Onofre Cruz, Lucía Romero Cuate, María Sofía Beatriz Romero Caballero, Martha Sánchez Cruz, Araceli de Jesús Alcalá, Dolores de Jesús Alcalá, María Guadalupe de Jesús Alcalá, José Prisciliano Reyes de Jesús González, Sergio Nicio Pérez, Aurora Escalona Cuapa, Abril Odett Reyes Romero y Enrique Santamaría Cuate, fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al *PVEM* esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PVEM*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA  
CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con los artículos 461 de la Ley

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

*General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **María Francisca Alameda Escalona, Teófilo Cobos Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamaría, Bonifacio Escalona Fuentes, Andrea Onofre Cruz, Lucia Romero Cuate, María Sofía Beatriz Romero Caballero, Martha Sánchez Cruz, Araceli de Jesús Alcalá, Dolores de Jesús Alcalá, María Guadalupe de Jesús Alcalá, José Prisciliano Reyes de Jesús González, Sergio Nicio Pérez, Aurora Escalona Cuapa, Abril Odett Reyes Romero y Enrique Santamaría Cuate**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *PVEM*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>101</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a

---

<sup>101</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **María Francisca Alameda Escalona, Teófilo Cobos Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamaría, Bonifacio Escalona Fuentes, Andrea Onofre Cruz, Lucia Romero Cuate, María Sofía Beatriz Romero Caballero, Martha Sánchez Cruz, Araceli de Jesús Alcalá, Dolores de Jesús Alcalá, María Guadalupe de Jesús Alcalá, José Prisciliano Reyes de Jesús González, Sergio Nicio Pérez, Aurora Escalona Cuapa, Abril Odett Reyes Romero y Enrique Santamaría Cuate**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 5, de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a **María Francisca Alameda Escalona, Teófilo Cobos Escalona, Emilio Cobos Pérez, Margarita Cordero Romero, Agustina Escalona Santamaría, Bonifacio Escalona Fuentes, Andrea Onofre Cruz, Lucia Romero Cuate, María Sofía Beatriz Romero Caballero, Martha Sánchez Cruz, Araceli de Jesús Alcalá, Dolores de Jesús Alcalá, María Guadalupe de Jesús Alcalá, José Prisciliano Reyes de Jesús González, Sergio Nicio Pérez, Aurora Escalona Cuapa, Abril Odett Reyes Romero y Enrique Santamaría Cuate**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MFAE/CG/63/2020**

**Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**